Exp. 503-2023-EPRI-00710
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0422

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], con elección de domicilio en la oficina de su abogado, en la calle [redacted], núm.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

50, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00147, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha trece (13) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el querellante y accionante civil, [redacted], a través de su representante legal, Licdo. [redacted]; en contra de la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00067, de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida núm. 941-2024-SSEN-00067, de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso. **TERCERO**: Condena al recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación por haber sucumbido en justicia* [*sic*].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00067, de fecha 4 de abril de 2024, dictó sentencia absolutoria a

favor del imputado [redacted], a quien se le atribuía la violación a los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal, de conformidad con el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal.

1.3. En fecha 28 de enero de 2025, los Lcdos. [redacted] y [redacted], en nombre y representación de la parte recurrida [redacted], depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el querellante.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00507, de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 22 de abril de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Exp. 503-2023-EPRI-00710
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

1.5.1. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Este caso es una acusación por falsedad, el tribunal de primer grado ordena un peritaje documentos cópico, el INACIF devuelve el expediente solicitando patrones gráficos de comparación lejos de propiciar el tribunal las condiciones para realizar el peritaje que ordenó, dice que el tribunal ya cumplió y en esa virtud rechaza el envío de patrones gráficos de comparación y procede a descargar al imputado, en tal virtud nosotros vamos a concluir de la manera siguiente. Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00147, de fecha 29 de noviembre de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser correcto en la forma y ajustado a derecho. Segundo: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00147, de fecha 29 de noviembre de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, por vía de consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, obrando por su propio imperio, tenga a bien enviar por ante la sala de la cámara penal de la corte de apelación de un departamento judicial distinto al que conoció del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en virtud de que no confiamos en ninguna de las salas de la Cámara Penal del Distrito Nacional, para conocer del presente proceso, dadas las circunstancias*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2023-EPRI-00710
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

que han demostrado una parcialización con el señor [redacted]. *Tercero: Condenar al señor* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado suscribiente Dr.* [redacted], *quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *En el caso de marras, así como ha alegado el doctor, también hay que puntualizar, que este caso en específico se trata de la correcta aplicación que hizo la corte, con relación al principio de taxatividad establecido en la Ley 384 y que fue refrendado por el Tribunal Constitucional cuando refiere que la parte que recurre no puede alegar en su perjuicio la violación de un derecho, que no haya sido facultadamente promovido en la etapa anterior de la cual recurre, qué queremos dejar dicho con esto, el querido doctor ha venido a traer el día de hoy lo que es un recurso de casación con relación a unos petitorios que tienen categoría de la autoridad de la cosa juzgada, irrevocablemente juzgada, porque son aspectos incidentales que ya fueron juzgados, le fueron contestados y que la corte en esa sentencia que él ya ha recurrido para solventar aún más y garantizar el derecho de defensa que ya él tenía, llamó al proceso para escuchar a una parte que ni siquiera era sindicada como testigo en este proceso, qué más podía hacer la corte para garantizar su derecho de defensa, es por este*

motivo y otros que nosotros desarrollamos en el escrito de contestación de fecha 21 de enero de 2025, que nos vamos a permitir concluir de la forma y manera siguiente: Primero: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado por el señor [redacted] *contra el recurrido señor* [redacted]*, por tratarse de aspectos debatidos en el juicio, sobre incidentes, que han adquirido autoridad de cosa juzgada, por aplicación combinada de los artículos 305, 409, 393 del Código Procesal Penal, y 168 del Código Procesal Penal y 69, 110 de la Constitución de la República y por no haber identidad entre medios y fundamentos. Segundo: De manera subsidiaria, y en cuanto al fondo, sin renunciar a nuestras conclusiones primarias, solicitamos respetuosamente a esta sala de la Suprema Corte de Justicia rechazar el recurso de casación de fecha 27 de diciembre de 2024, en consecuencia, confirmar la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00147, de fecha 29 de diciembre de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme lo establece el artículo 422 del Código Procesal Penal, por no contener vicio alguno que la haga anulable, al contrario ha sido rendida de conformidad con la ley, apegada a la justicia y al debido proceso de ley, conforme a la seguridad jurídica.*

1.5.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de*

casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible en donde se produjo la conversión, de acción pública a instancia privada en acción privada, de conformidad al artículo 33 del Código Procesal Penal; dejamos, al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que dicte la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio de casación:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (arts. 417, numeral 2, y 24 del Código Procesal Penal);* ***Segundo***

> ***medio de casación***: *Violación al artículo 69, numerales 9 y 10 de la Constitución de la República, el cual establece que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417, numeral 4 del C. P. P.;* ***Tercer medio de casación***: *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (art. 417 numeral 4 del Código Procesal Penal).*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que la Tercera (3ra) Sala de La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, motivó la decisión de la manera siguiente: Deliberación del caso: El numeral 1, la corte copia íntegramente el artículo 159 de la Constitución de la República. En el numeral 2, dicha corte hace una síntesis de la instancia recursiva, en la que detalla el medio de impugnación relativo al quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. En el numeral 3, la Corte a qua hace alusión a lo contenido en el segundo medio, sin ningún tipo de análisis.- En el numeral 4, el tribunal de alzada advierte que se trata de una acusación penal en contra del imputado [redacted], continúa sin hacer razonamientos de tipo jurídicos o motivación.- En el numeral 5, la corte tácitamente establece lo siguiente: "Que a pesar de que en la instancia recursiva se invocan como motivos de impugnación el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, tras analizar el fondo del asunto dilucidado por el juez*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fondo, esta alzada advierte que los planteamientos versan sobre cuestiones incidentales ya resueltas por aplicación de lo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, así como a planteamientos resueltos previamente mediante recursos de oposición". En este numeral hace alusión a situaciones incidentales ya resueltas, sin hacer ningún tipo de razonamiento. En el numeral 6, se refiere al primer motivo de impugnación con relación al quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Hace una síntesis de los motivos de hecho en los cuales el abogado acusador solicita al tribunal el envío de los documentos necesarios para realizar la pericia, lo cual fue rechazado por el tribunal, lo que, a juicio del recurrente, vulneró su derecho a presentar pruebas claves, y afectó su derecho a un juicio justo, en este numeral, por igual, la corte no hace ningún tipo de motivación. En el numeral 7, la corte copia íntegramente el Auto de fecha 31/10/2023, sin hacer ningún tipo de razonamiento. En el numeral 8, la corte se refiere al hecho de que el INACIF devolvió el expediente de solicitud de pericia caligráfica por falta de muestras caligráficas y documentos de referencia, y que en fecha 18/01/2024, el abogado solicitó al tribunal el envío de los documentos requeridos por el INACIF, por lo que el magistrado Elías S. Perera, dio respuesta a la solicitud, la cual es copiada íntegramente (nuevamente en este numeral, la Corte a qua no realizar razonamiento o motivación de carácter jurídico alguno). En el numeral 9, la Corte a qua hace alusión al recurso de oposición que se realizara a la decisión que rechazó requerir los documentos necesarios para la realización del peritaje, y copia íntegramente la respuesta dada por la magistrada Keila S. Pérez Santana, copiadas íntegramente, ordenando la

continuación de los debates sin darle cumplimiento al auxilio judicial previo (nuevamente la corte no realiza razonamiento ni motivación jurídica). En el numeral 10, la Corte a qua hace alusión, y copia integralmente el segundo motivo de apelación, relativo al rechazo a la solicitud de ampliación de la acusación, contenida en el art. 322 del C. P. P., en virtud de que había surgido una circunstancia nueva que se desprendía de documentos a descargo depositados por la defensa en el plazo del art. 305 del C. P. P., que incluía una circunstancia distinta que implicaría una calificación jurídica diferente; y la corte copia íntegramente los considerandos del Cuarto Tribunal Colegiado (nuevamente la corte no realiza razonamiento ni motivación jurídica). En el numeral 11, la precedente decisión fue objeto de un recurso de oposición, y copian íntegramente la respuesta dada por la magistrada Keila S. Pérez Santana, rechazando el recurso de oposición (nuevamente la corte no realiza razonamiento ni motivación jurídica. En el numeral 12, la corte establece íntegramente: "Contrario a lo expuesto por la parte recurrente en su escrito recursivo se confirma en dicha pieza que todos los derechos inherentes a la parte acusadora y recurrente fueron garantizados desde el inicio del proceso asegurando la protección y respeto al debido proceso". La Corte a qua sin hacer ningún tipo de análisis, se limita a mencionar que los derechos inherentes a la parte acusadora y recurrente fueron garantizados, sin decir de qué manera fueron garantizados, sin analizar los reclamos relativos a que primero, mediante auto núm. 941-2023-TAD-00246, de fecha 31/10/2023, en el ordinal TERCERO, acogió el auxilio judicial previo, y ordenó la realización de una experticia caligráfica. Es por estas razones que entendemos que no fueron garantizados los derechos de la víctima constituida en actor civil, quien ejercía la acusación penal privada, al negársele algo tan sencillo

como requerir documentos de referencias solicitados por el INACIF para completar una pericia, sin embargo, la Corte a qua confirma que los derechos inherentes a la parte acusadora y recurrente, fueron garantizados desde el inicio del proceso, asegurando la protección y respeto al debido proceso, la Corte a qua no analiza el por qué fueron garantizados los derechos, cuando es evidente que el tribunal lejos de facilitar la realización de un peritaje ordenado por el propio tribunal, se niega a requerir documentos de referencia necesarios para el peritaje. En el numeral 13, la Corte a qua copia el artículo 143 del Código Procesal Penal, relativo a los principios generales de los actos procesales; este artículo no guarda ninguna relación con el recurso interpuesto. En el numeral 14, la corte copia íntegramente el art. 168 del Código Procesal Penal, que establece: […]. La Corte a qua quiere hacer alusión a que el proceso no se puede retrotraer a una etapa anterior, pero en el caso que nos ocupa, la corte ordenó un peritaje [sic], y el INACIF requirió documentos de referencia de un funcionario público, documentos que resultan inaccesibles para la víctima, y que el tribunal debió allanar el camino para la realización del peritaje y requerir esos patrones gráficos de comparación, en ningún momento se está retrotrayendo el proceso al completar documentos necesarios para una pericia ordenada por el tribunal, sencillamente la Corte a qua incumple con sus obligaciones, pues de acuerdo a lo estipulado en el artículo 24 del Código Procesal Penal, la simple relación de los documentos del procedimiento, la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas, no reemplazan en ningún caso a la motivación, que está haciendo la Corte a qua, está haciendo mención de una fórmula genérica, el art. 168 dice que el proceso no se puede retrotraer a una etapa anterior, sin embargo no hace una clara y precisa indicación de la fundamentación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación de este artículo, pues en ningún momento analiza por qué razón se estaría retrotrayendo el proceso a una etapa anterior, sencillamente utiliza un clichet para reemplazar a la motivación de la sentencia. En el numeral 15, la corte copia el artículo 168 del C. P. P., referente a la convalidación de los actos, situación que no guarda ninguna relación con el caso, y los magistrados no hicieron motivación en este numeral. En el numeral 16, la corte establece textualmente: "En este sentido, es importante resaltar que en el proceso penal existen dos principios fundamentales con carácter vinculante: el principio de oportunidad y el principio de preclusión. El principio de oportunidad se refiere a la necesidad de que los actos procesales se realicen dentro de los plazos y momentos establecidos por el Código, tal como lo dispone el artículo 143 del Código Procesal Penal. Por su parte, el principio de preclusión establece que, una vez agotado un plazo o una fase procesal, no es posible retroceder, como se establece en los artículos 168 y 169 del código, entre otras disposiciones". En este numeral la corte nueva vez, quiere hacer alusión a que no es posible retrotraer el proceso a una etapa anterior, sin embargo lo que se solicita es completar los documentos necesarios (documentos de referencia) para la realización de una medida de instrucción ordenada por el tribunal, de ninguna manera implica retrotraer el proceso a una fase anterior, sin embargo, el tribunal no realiza ningún tipo de motivación, se limita a mencionar un artículo, sin hacer realizar una clara y precisa indicación de la fundamentación, como lo requiere el código. En el numeral 17, la corte establece textualmente: "así las cosas, al no observarse los vicios invocados, ni agravio alguno, la sala entiende factible rechazar el recurso incoado por el Lcdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República, quien asiste en sus medios de defensa al señor [redacted],

querellante y accionante civil; parte recurrente, por infundado, resultando procedentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida". En este numeral, la corte concluye diciendo que no observa los vicios invocados, ni agravio alguno, por lo que rechaza el recurso, estas conclusiones son una consecuencia de lo que hemos estado expresando, de que no hubo motivaciones, y a lo que se limita es a hacer mención de textos legales sin una clara y precisa indicación de la fundamentación, de esta manera es fácil concluir que no hay vicios ni agravio, sin embargo, no responde a los medios invocados, motivando debidamente el rechazo. En los numerales 18, 19, 20 y 21, se limitan a transcribir textos y jurisprudencias genéricas, incluidas en todas las sentencias de la corte, por lo que no haremos alusión a la falta de motivación, pues la corte había concluido en el numeral 17. Entendemos que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, al hacer un simple análisis de las motivaciones de esta sentencia, podrá fácilmente darse cuenta de que solamente en el numeral 5, hace alusión a que los planteamientos versan sobre cuestiones incidentales ya resueltas por el artículo 305 del C. P. P., así como otros planteamientos resueltos mediante recurso de oposición, queriendo insinuar que las decisiones tomadas no son pasibles de un recurso de apelación, nuevamente vuelve a errar en lo referente a que no realiza una clara y precisa indicación de la fundamentación, y se limita a fórmulas genéricas que bajo ningún concepto pueden reemplazar en ningún caso a la motivación de la sentencia, pues la corte no realiza ningún análisis. Por todos estos motivos entendemos, que en atención a lo estipulado por el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el artículo 417 numeral 2 del mismo código, este primer medio de casación debe ser acogido en todas sus partes.

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que la Corte a qua en el numeral 5, dice lo siguiente: "Que a pesar de que en la instancia recursiva se invocan como motivos de impugnación el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, tras analizar el fondo del asunto dilucidado por el juez de fondo, esta alzada advierte que los planteamientos versan sobre cuestiones incidentales ya resueltas por aplicación de lo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, así como a planteamientos resueltos previamente mediante recursos de oposición". A que como ya expusimos, no hay una indicación clara y precisa en la motivación de la sentencia, sin embargo la Corte a qua, quiere de alguna manera significar que los motivos de la apelación se contraer a cuestiones incidentales ya resueltas por la aplicación del artículo 305 del C. P. P., la cuestión incidental a la que hace alusión la Corte a qua se refiere a una medida de instrucción, ordenada por sentencia preparatoria, y que el tribunal resuelve no darle cumplimiento, sin embargo, ante la falta de una regla específica se deben aplicar a los procedimientos especiales, las normas del procedimiento ordinario; se trata de una sentencia preparatoria, y que las sentencias preparatorias, de acuerdo al artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta, es decir, que a pesar de que el artículo 305 del C. P. P., relativo a las excepciones y cuestiones incidentales, se refiere a que la resolución no es apelable, entonces la resolución rechazó la solicitud de envío de*

> *los documentos de referencia, es una decisión que prejuzga el fondo, en materia civil se le llama una sentencia interlocutoria, pues favorece abiertamente a una de las partes, pues está negando la única posibilidad de establecer los hechos en una acusación, y entendemos que lo que quiere decir la corte es que una decisión sobre una medida de instrucción (sentencia preparatoria) no puede ser objeto de ningún tipo de recurso, es decir, que cuando se aplica el artículo 305 del C. P. P., las partes no pueden ejercer ningún tipo de derecho sobre estas decisiones, entendemos que al aceptar este tipo de razonamiento se estaría violando el artículo 69, numeral 9 de la Constitución. A que las decisiones tomadas en negación a completar una medida de instrucción, son violatorias al debido proceso, pues quieren establecer que en materia penal hay decisiones en única instancia, contradiciendo el artículo 69, numeral 9 de la Constitución, y que la Corte a qua lejos de dar una explicación, se limita a establecer que los derechos negados a la víctima fueron resueltos en cuestiones incidentales y recursos de oposición interpuesto. Entendemos que todo esto es violatoria al debido proceso de ley. Por todos estos motivos entendemos, que en atención a lo estipulado por el artículo 69, numerales 9 y 10 de la Constitución de la República, y art. 417, numeral 4 del C. P. P.*

2.4. En sustento del tercer y último medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua no le dio respuesta al segundo medio de apelación planteado, de una manera clara y precisa de la fundamentación del rechazo, cuando es evidente que procedía a hacer una fundamentación de la acusación, pues los*

documentos depositados en fecha 21/12/2023, solo se le podía hacer reparos o deducir consecuencias en la fase de juicio, sin embargo la Corte a qua entiende que no hubo violación de derecho y que los derechos fueron garantizados cuando dicen que los acusadores privados tenían conocimiento de este documento. Esto es una falsedad, pues solamente se tuvo conocimiento de esos documentos a partir del día 21/12/2023.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

[…] Que a pesar de que en la instancia recursiva se invocan como motivos de impugnación el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, tras analizar el fondo del asunto dilucidado por el juez de fondo, esta alzada advierte que los planteamientos versan sobre cuestiones incidentales ya resueltas por aplicación de lo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, así como a planteamientos resueltos previamente mediante recursos de oposición. En relación con el primer motivo de impugnación de quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, el apelante argumenta que no se garantizó el debido proceso, debido a la imposibilidad de obtener asistencia judicial para realizar la prueba caligráfica del documento en cuestión. El abogado del acusador solicitó al tribunal que requiriera al imputado, [redacted], la entrega de los

documentos necesarios para realizar la pericia, pero dicha solicitud fue rechazada. Además, los acusadores desconocían el fallecimiento de [redacted], lo que impidió la realización de la experticia. El apelante considera que esta situación vulneró su derecho a presentar pruebas clave y afectó su derecho a un juicio justo. En respuesta a lo anterior verificamos que, el tribunal de juicio, mediante auto núm. 941-2023-TAD-00246 de fecha 31 de octubre de 2023, acogió la solicitud de auxilio judicial previo presentada por el acusador privado. En consecuencia, ordenó al Instituto Nacional de Ciencias Forenses la realización de una experticia caligráfica sobre la firma del señor "[redacted]" en el siguiente documento: Contrato condicional de venta de apartamento, fechado el 27 de septiembre de 2003, correspondiente al inmueble identificado como apartamento núm. 401, edificio 52, tipo B modificado, del proyecto habitacional La Yuca, IV etapa, sector Los Ríos, Distrito Nacional. Asimismo, ordenó a la Dirección Nacional de Bienes Nacionales emitir un informe que certifique, según sus registros, quién es el beneficiario del apartamento núm. 401 del mencionado edificio y proyecto. Que ante la imposibilidad del INACIF a realizar las pericias indicadas por la falta de muestras caligráficas y documentos de referencia, en audiencia de fecha dieciocho (18) de enero de año dos mil veinticuatro (2024), el abogado del acusador privado mediante el mecanismo del 305, solicitó al tribunal requerir al imputado [redacted] la entrega del contrato y documentos de referencia, y que se presentara ante el INACIF para cumplir con la experticia. Al respecto, el pleno del tribunal decidió de la forma siguiente: "Oído: Al magistrado Elías S. Perera, manifestar lo siguiente: "Colegas, el tribunal se encuentra apoderado de una solicitud promovida por la parte querellante, el tribunal para decidirla, se vio en la obligación de analizar

circunstancias de hechos y traducirla al derecho, en las circunstancias de hecho conforme venía llegando ya la barra de la defensa, sobre una medida de instrucción a través de la cual se les pedía al INACIF, la instrumentación de un peritaje, es un hecho notorio que la persona que se pretendía peritar, o sea, es una persona que ha fallecido, esas son circunstancias de hecho que en derecho el tribunal, no puede enderezarla y ordenar un imposible de llamar a una persona que ya no está, con relación a esa medida de instrucción específica y con la otra que era donde se hacía el requerimiento a la Dirección General de Bienes Nacionales, que dicho sea de paso, también el tribunal cumplió acogiendo en su momento esa solicitud y se ordenó como tal la medida de instrucción y aun también el tribunal, se vio en la obligación de analizar una prueba de lo que sería también parte de la acusación, el tribunal advierte que ciertamente se ha cumplido con la medida de instrucción y que bienes nacionales ha respondido, lo que de ahí a que el querellante o la otra parte, deseen controvertir los contenidos, ya son cosas al momento de la presentación de la acusación, por lo que en ese sentido el tribunal entendió procedente rechazar la petición del colega del querellante y abocarnos al conocimiento del proceso". La precedente decisión dada in voce fue objeto de recurso de oposición por el acusador privado, siendo contestado y resuelto en la misma audiencia de la forma siguiente: "Oído: Al tribunal, en la voz de la magistrada Keila S. Pérez Santana, manifestar: "La parte querellante, en este caso de acción privada, interpuso formal recurso de oposición a decisión que este mismo tribunal dictará en el día de hoy, en la cual ordenó la continuación de la audiencia y rechazó los incidentes que planteará el abogado, actor privado, en este caso, pidiendo al tribunal la oportunidad de agotar una serie de diligencias que, pudimos verificar parte de ellas, ya se han

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizado y se opuso la defensa tanto al pedimento original, como el del recurso de oposición, en el entendido de que tanto bienes nacionales como Inacif ya respondieron a esa inquietud o solicitud que hiciera el abogado querellante, para poder fallar el recurso de oposición, el tribunal volvió a su decisión y además verificó nuevamente el contenido de esa instancia y de los documentos que fueron emitidos, por esas dependencias del Estado, entendiendo en consecuencia que no ha operado ninguna situación novedosa, que haga entender al tribunal, que debe colocarse en una posición distinta, se mantienen los mismos motivos que dieron origen a la decisión que ha sido atacada y por lo tanto lo procedente es que en cuanto a la forma ese recurso de oposición, se ha declarado bueno y válido, porque ha sido incoado de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo confirmar la decisión del tribunal, y como consecuencia de esto ordenar la continuación de la audiencia, abogado". En el segundo motivo de apelación el acusador privado sostiene que el tribunal de juicio violó la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al rechazar la ampliación de la acusación para incluir el delito de uso de documentos públicos falsos, basándose en una prueba nueva presentada por la defensa. Esta prueba consistente en certificación del Ministerio de Hacienda, según la parte solicitante valida el uso de documento públicos falsos en atención que certifica que el apartamento objeto de controversia se encuentra registrado a nombre de [redacted]. El tribunal desestimó la solicitud, considerando que la prueba no cumplía con los preceptos del artículo 322 del Código Procesal Penal, ya que el querellante conocía su contenido antes del debate, estableciendo textualmente lo siguiente: "La parte querellante le ha solicitado al tribunal que haga uso de las disposiciones del artículo 322 del Código Procesal Penal y en cuanto a ese texto legal solicita

de si existe la posibilidad de una suspensión de la audiencia, entendiendo que en el desarrollo del debate en el día de hoy ha surgido una circunstancia nueva que se desprende de la propia instancia que fue depositada previamente por la defensa en virtud del artículo 305 y que por un elemento probatorio que acompaña a esa instancia el abogado entiende que ha surgido aquí una situación distinta que implicaría una calificación jurídica ampliada y piden la suspensión con la posibilidad de que el imputado pueda defenderse de ese hecho nuevo mediante el cual el ampliaría la acusación y que a su vez él tenga la oportunidad de presentar elementos probatorios que sustenten ese pedimento, sobre todo sustenta la suspensión en el hecho de que tendría el tribunal que convocar a unos peritos que van a venir a hablar de esos elementos de prueba con los que él cuenta y que sería imposible que en el día de hoy si el tribunal acogiere su solicitud tuviera esa oportunidad; de ese propio artículo que refiere el abogado que es el 322 el principal elemento que señala esa disposición legal para el tribunal poder acogerse a ella, es que exista una novedad que surja en el debate y el hecho de que el abogado querellante en el día de hoy solicitara por el principio de comunidad de pruebas hacer uso de unos elementos probatorios que presentó la defensa conjuntamente con esa instancia evidencian que no es un elemento novedoso para el debate, ya el abogado querellante previamente tenía conocimiento del contenido de esa instancia y de sus elementos probatorios, por lo tanto esa cuestión pudo haberla advertido el abogado porque fue notificado de esa instancia antes del desarrollo del debate, y es un hecho que conocía porque haciendo uso de la comunidad refirió cuál era la circunstancia contentiva de ese elemento probatorio, es decir que no ha surgido ningún elemento novedoso a la luz del artículo 322 que haga entender al tribunal que necesitamos suspender la audiencia para que ese

elemento nuevo sea ampliado en las acusación y que las partes tengan la oportunidad de probar y defenderse de esa circunstancia, por lo tanto el tribunal rechaza el pedimento que ha formulado la parte querellante y ordena en consecuencia la continuación de la audiencia". La precedente decisión dada in voce fue objeto de recurso de oposición por el acusador privado, siendo contestado y resuelto en la misma audiencia de la manera siguiente: "Oído: Al tribunal, en voz de la honorable magistrada Keila S. Pérez Santana, manifestar lo siguiente: "El tribunal ha ponderado el recurso de oposición que ha expresado la parte querellante, a decisión nuestra en el sentido de haber rechazado previamente la solicitud invocada por el abogado querellante en cuanto a la posibilidad de ampliar la calificación jurídica de este proceso suspender y presentar elementos probatorios nuevos a su pedimento. Respecto del recurso de oposición que interpone y sobre el cual dice la defensa no hay elementos novedosos que inviten al tribunal a verificar su decisión y verificar entonces si esta amerita ser modificada o revocada, el tribunal entiende lo siguiente: en el discurso del recurso que ha sido interpuesto por el querellante se enfocó o en elementos propios de audiencias anteriores y de actividades procesales que ha desarrollado a propósito de esas audiencias anteriores, no así a cuál elemento entiende él que el tribunal no ponderó para fallar rechazando su pedimento de variación. En ese sentido el tribunal acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición que ha sido interpuesto por el abogado querellante, rechazando el fondo por no haber ningún elemento nuevo que nos invite a volver sobre nuestra decisión, ordenando así la continuación de la audiencia. Tiene la palabra querellante". Contrario a lo expuesto por la parte recurrente en su escrito recursivo se confirma en dicha pieza que todos los derechos inherentes a la parte acusadora y recurrente fueron

garantizados desde el inicio del proceso, asegurando la protección y respeto al debido proceso. El artículo 143 del Código Procesal Penal, establece: "Principios generales. Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados". El artículo 168 del Código Procesal Penal, establece: "Renovación, rectificación o cumplimiento. Cuando no se violen derechos o garantías del imputado, los actos defectuosos pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado. No se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, bajo pretexto del saneamiento, salvo los casos expresamente señalados por este código. (Subrayado nuestro). El artículo 169 del Código Procesal Penal, establece: "Convalidación. Los defectos formales que afectan al ministerio público o a la víctima son convalidados: 1) Cuando éstos no solicitan su saneamiento mientras se realiza el acto o dentro de las veinticuatro horas de practicado, cuando quien lo solicita no haya estado presente. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado debe reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de

> *advertirlo; 2) Cuando éstos aceptan, expresa o tácitamente, los efectos del acto". En este sentido, es importante resaltar que en el proceso penal existen dos principios fundamentales con carácter vinculante: el principio de oportunidad y el principio de preclusión. El principio de oportunidad se refiere a la necesidad de que los actos procesales se realicen dentro de los plazos y momentos establecidos por el Código, tal como lo dispone el artículo 143 del Código Procesal Penal. Por su parte, el principio de preclusión establece que, una vez agotado un plazo o una fase procesal, no es posible retroceder, como se establece en los artículos 168 y 169 del Código, entre otras disposiciones. Así las cosas, al no observarse los vicios invocados, ni agravio alguno, la sala entiende factible rechazar el recurso incoado por el Lcdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República, quien asiste en sus medios de defensa al señor [redacted], querellante y accionante civil; parte recurrente, por infundado, resultando procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación planteado, el recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en falta de motivación, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues a su entender, no hacen ningún razonamiento jurídico para responder a los medios de apelación planteados, que solo hacen mención de fórmulas genéricas, limitándose a mencionar artículos, sin hacer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una clara y precisa indicación de la fundamentación; agrega el recurrente, que dichos juzgadores se limitan a mencionar que sus derechos fueron garantizados desde el inicio del proceso, asegurando la protección y respeto al debido proceso, que sin embargo, no analizan por qué fueron garantizados sus derechos, cuando es evidente que el tribunal de juicio lejos de facilitar la realización de un peritaje ordenado por el mismo tribunal, se niega a requerir documentos de referencia necesarios para el peritaje.

4.2. Resulta oportuno señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión

judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. Esta alzada entiende pertinente destacar, que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que mediante sentencia núm. 941-2024-SSEN-00067, de fecha 4 de abril de 2024, dictó sentencia absolutoria a favor del imputado [redacted], a quien se le atribuía la violación a los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal; fallo que fue dictado de conformidad con el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, en virtud de que con las pruebas aportadas por el acusador privado y actual recurrente no fue demostrada la acusación presentada.

4.4. Que no conforme con la decisión dictada por el tribunal de juicio, la parte acusadora privada y actual recurrente, [redacted] recurrió en apelación, sustentando su acción recursiva en los siguientes medios: *Primer medio de apelación: quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión (art. 417, numeral 3 del Código Procesal Penal; art. 69, numeral 10 de la Constitución de la República, relativo a la*

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

tutela judicial efectiva); Segundo medio de apelación: violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (art. 417, numeral 4 del Código Procesal Penal).

4.5. En relación a los referidos medios de apelación, los jueces de la Corte *a qua* señalan en su decisión, que a pesar de que en la instancia recursiva el recurrente-apelante invocó como motivos de impugnación el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, tras analizar el fondo del asunto dilucidado por el tribunal de primera instancia, (quien, como ya hemos dicho procedió a dictar sentencia absolutoria a favor del imputado), dichos jueces advirtieron, que los planteamientos versan sobre cuestiones incidentales ya resueltas por aplicación de lo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, así como a planteamientos resueltos previamente mediante recursos de oposición, es decir, que el recurrente no sustentó su recurso de apelación en el fondo de lo resuelto en la sentencia apelada.

4.6. Que no obstante lo advertido por los jueces de segundo grado, estos procedieron a dar respuesta a los dos medios de apelación ya enunciados, tal y como se constata en el apartado 3.1 de la presente

sentencia, dando respuestas a los mismos conforme a los planteamientos formulados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida, sin limitarse a responder de forma genérica como alega el recurrente en casación.

4.7. Al tenor de lo anterior se comprueba, que en relación con el primer motivo de impugnación, el recurrente, en ese entonces, apelante, argumentó que no se garantizó el debido proceso, debido a la imposibilidad de obtener asistencia judicial para realizar la prueba caligráfica del documento argüido como falso en el presente caso; que su abogado solicitó al tribunal que requiriera al imputado [redacted], la entrega de los documentos necesarios para realizar la pericia, pero que dicha solicitud fue rechazada; que además, desconocía el fallecimiento de [redacted], lo que impidió la realización de la experticia, lo que para dicho recurrente vulneró su derecho a presentar pruebas claves y afectó su derecho a un juicio justo.

4.8. En respuesta al citado medio, los jueces de la Corte *a qua* verificaron en las piezas que conforman el proceso, que el tribunal de juicio mediante auto núm. 941-2023-TAD-00246, de fecha 31 de octubre de 2023, acogió la solicitud de auxilio judicial previo presentada por el acusador privado, en consecuencia, ordenó al Instituto Nacional de Ciencias Forenses la realización de una experticia caligráfica sobre la firma del señor

Exp. 503-2023-EPRI-00710
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

"[redacted]" en el documento: *Contrato condicional de venta de apartamento, fechado el 27 de septiembre de 2003, correspondiente al inmueble identificado como apartamento núm. 401, edificio 52, tipo B modificado, del proyecto habitacional La Yuca, IV etapa, sector Los Ríos, Distrito Nacional*. Asimismo, ordenó a la Dirección Nacional de Bienes Nacionales emitir un informe que certifique, según sus registros, quién es el beneficiario del apartamento núm. 401 del mencionado edificio y proyecto. Y que ante la imposibilidad del INACIF a realizar las pericias indicadas por la falta de muestras caligráficas y documentos de referencia, en la audiencia de fecha 18 de enero de 2024, el abogado del acusador privado mediante el mecanismo del artículo 305 del Código Procesal Penal, le solicitó a dicho tribunal requerir al imputado [redacted] la entrega del contrato y documentos de referencia, y que se presentara ante el INACIF para cumplir con la experticia. Al respecto, el pleno del tribunal decidió rechazar dicho petitorio y avocarse al conocimiento del fondo del asunto, explicando las circunstancias de hecho que le impidieron acogerlo, a saber, que es un hecho notorio que la persona que se pretendía peritar, señor [redacted], es una persona que ya falleció, lo que para el tribunal de juicio es una circunstancia de hecho que en derecho no podía enderezar y ordenar un imposible de llamar a una persona que ya no está; señalando además el tribunal, que ya había cumplido con la medida de instrucción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solicitada por el acusador privado sobre la realización de la experticia, la cual no pudo ser realizada.

4.9. Asimismo, fue constatado por los jueces de segundo grado, que el fallo incidental señalado en el párrafo que precede fue objeto de recurso de oposición en la misma audiencia por parte del acusador privado hoy recurrente, siendo rechazado el mismo por no haber operado ninguna situación novedosa, que haga entender al tribunal, que debe colocarse en una posición distinta, motivando las razones de tal rechazo, todo lo cual se verifica en el apartado 3.1 de la presente sentencia.

4.10. De igual modo se comprueba en la sentencia impugnada, cuyos fundamentos fueron transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, que la Corte *a qua* también le dio contestación al segundo medio de apelación sometido a su consideración, mediante el cual, el acusador privado y recurrente sostuvo que el tribunal de juicio violó la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al rechazar la ampliación de la acusación para incluir el delito de uso de documentos públicos falsos, basándose en una prueba nueva presentada por la defensa, la cual consiste en una certificación del Ministerio de Hacienda, que según dicha parte acusadora valida el uso de documentos públicos falsos, en atención a que certifica que el apartamento objeto de controversia se

encuentra registrado a nombre del señor [redacted], hoy imputado.

4.11. En respuesta al citado medio de impugnación, la corte comprobó que dicha solicitud de ampliación de acusación fue desestimada por el tribunal de juicio por considerar que la prueba no cumplía con los preceptos del artículo 322 del Código Procesal Penal, ya que el querellante conocía su contenido antes del debate; plasmando dicha alzada en su decisión, las razones de tal desestimación, tal y como se verifica en el apartado 3.1 de la presente sentencia. Fue constatado de igual modo por la corte, que dicha decisión dada *in voce* fue objeto de recurso de oposición por el acusador privado, siendo contestado y resuelto en la misma audiencia, y rechazado el recurso por no haber ningún elemento nuevo que le haga revocar al tribunal la decisión dada; por lo que fue ordenado la continuación de la audiencia.

4.12. Todo lo anteriormente expuesto, les permitió concluir a los jueces de segundo grado que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente en su escrito de apelación, todos los derechos inherentes a esta parte acusadora fueron garantizados desde el inicio del proceso, asegurando la protección y respeto al debido proceso. De lo cual se extrae, contrario a lo impugnado por el recurrente, que dichos juzgadores sí establecieron por qué sus

derechos no le fueron conculcados por el tribunal de primer grado, quien como se ha visto, cumplió con el requerimiento de la realización de la experticia caligráfica al documento argüido como falso; que el hecho de que esta diligencia no haya sido posible no es una falta atribuible a dicho tribunal.

4.13. En otro orden se precisa, que tal y como aduce el recurrente, la Corte *a qua* luego en respuesta a los dos medios de apelación planteados, procedió a hacer referencia a las disposiciones de los artículos 143, 168 y 169 del Código Procesal Penal, los cuales se refieren, respectivamente, al cumplimiento de los actos procesales, renovación, rectificación o cumplimiento de los actos defectuosos y convalidación de los efectos formales que afectan al Ministerio Público o a la víctima; disposiciones, que contrario a lo argüido por el recurrente, guardan relación con las respuestas dadas por los jueces de segundo grado a los fundamentos planteados por el recurrente en sustento de los mismos.

4.14. Además, se verifica en el fallo impugnado, que los juzgadores de segundo grado hicieron alusión a las disposiciones legales antes mencionadas, a los fines de referirse a los dos principios fundamentales con carácter vinculante, a saber, el principio de oportunidad y el principio de preclusión. El primero de ellos se refiere a la necesidad de que los actos

procesales se realicen dentro de los plazos y momentos establecidos por el Código Procesal Penal, tal como lo dispone el artículo 143 del mismo. Mientras que el principio de preclusión señala que una vez agotado un plazo o una fase procesal no es posible retroceder, como se establece en los artículos 168 y 169 del mismo código, entre otras disposiciones; en tal razón, la corte no advirtió los vicios invocados en el recurso que le apoderó ni agravio alguno en perjuicio del recurrente; lo cual es compartido por esta sala de casación.

4.15. Por todo lo anteriormente expuesto, procede desestimar el primer medio de casación planteado, al no evidenciarse que los jueces de segundo grado hayan incurrido en falta de motivación de su decisión, pues como se ha observado le dieron respuesta a los medios de apelación sometidos a su consideración conforme a los fundamentos que los sustentaron.

4.16. En el segundo medio de casación invocado, el recurrente plantea que la Corte *a qua* en el numeral 5 de su sentencia dice lo siguiente: *Que a pesar de que en la instancia recursiva se invocan como motivos de impugnación el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, tras analizar el fondo del asunto dilucidado por el juez de fondo,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta alzada advierte que los planteamientos versan sobre cuestiones incidentales ya resueltas por aplicación de lo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, así como a planteamientos resueltos previamente mediante recursos de oposición; sobre lo cual dicho reclamante aduce, que lo que quiere decir la corte es que una decisión sobre una medida de instrucción (sentencia reparatoria) no puede ser objeto de ningún tipo de recurso, es decir, que cuando se aplica el artículo 305 del Código Procesal Penal, las partes no pueden ejercer ningún tipo de derecho sobre estas decisiones, lo que a entender del recurrente es un razonamiento que viola el artículo 69, numeral 9 de la Constitución dominicana, pues las sentencias preparatorias, de acuerdo al artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, los fallos preparatorios no podrán apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta, es decir, que a pesar de que el artículo 305 ya citado, se refiere a que la resolución no es apelable, entonces la resolución que rechazó la solicitud de envío de los documentos de referencia, es una decisión que prejuzga el fondo, en materia civil se le llama una sentencia interlocutoria.

4.17. Contrario a lo argüido por el recurrente, lo establecido por los jueces de segundo grado en el citado numeral 5 de su decisión no es violatorio a las disposiciones del artículo 69, numeral 9 de la Constitución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicana, pues, tal y como aduce el propio recurrente, el artículo 305 del Código Procesal Penal señala de manera expresa, que la resolución que resuelva las excepciones y cuestiones incidentales no es apelable.

4.18. Destacamos asimismo, que las reglas en materia civil solo podrían ser aplicadas en caso de no existir una regla que prohíba de manera expresa, lo que no es el caso que nos ocupa, en primer lugar, porque no estamos en presencia de proceso civil, sino penal, y en segundo lugar, como ya dijimos, el artículo 305 prohíbe de manera expresa recurrir en apelación los fallos que resuelvan los incidentes; por lo que el recurrente no lleva razón de que podía recurrir en apelación juntamente con el fondo del asunto, los fallos incidentales que fueron planteados y decididos por la jurisdicción de primer grado previo al conocimiento del fondo del proceso que culminó con el descargo de la parte imputada; cuyos incidentes al ser resueltos constituyen asuntos ya precluidos; razones por las cuales procede desestimar el segundo medio de casación invocado al no evidenciarse las violaciones constitucionales aducidas en el mismo.

4.19. En el tercer y último medio de casación, el recurrente arguye que la Corte *a qua* no le dio respuesta de una manera clara y precisa de la fundamentación del rechazo al segundo medio de apelación planteado, cuando a juicio del recurrente es evidente que procedía hacer una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ampliación de la acusación, pues los documentos depositados en fecha 21 de diciembre de2023, solo se le podía hacer reparos o deducir consecuencias en la fase de juicio, que sin embargo, dicha alzada entiende que no hubo violación de derechos, los cual fueron garantizados cuando dicen que los acusadores privados tenían conocimiento de este documento, lo que para el reclamante es una falsedad, ya que solamente se tuvo conocimiento de esos documentos a partir del día 21 de diciembre de 2023.

4.20. Contrario a lo argüido por el recurrente, tal y como hemos establecido al analizar el primer medio de casación planteado, los jueces de segundo grado le dieron respuesta al segundo medio de apelación sometido a su consideración, el cual estuvo relacionado con una petición realizada por el acusador privado ante el tribunal de juicio respecto a la ampliación de su acusación, lo cual fue desestimado tras advertir el tribunal que no existió la novedad requerida en el artículo 322 de nuestra normativa procesal penal para acoger dicho pedimento, ya que el abogado querellante previamente tenía conocimiento del contenido de la instancia y de sus elementos probatorios aportados por el imputado, y con la cual fundamentó su solicitud de ampliación, por lo que para dicho tribunal, esa cuestión pudo haberla advertido porque fue notificado de esa instancia antes del desarrollo del debate, que por tanto, es un hecho que conocía porque haciendo uso de

la comunidad de la prueba, refirió cuál era la circunstancia contentiva de ese elemento probatorio; quedando debidamente establecido por el tribunal de juicio, que dicha parte acusadora sí tenía conocimiento previo de la referida instancia; por tanto, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* actuó de manera correcta al señalar que no hubo violación de derecho en perjuicio de la parte recurrente, pues sus derechos fueron garantizados por la jurisdicción de primer grado.

4.21. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para desestimar los medios de apelación sometidos a su consideración, y los motivos para determinar que en el presente caso todos los derechos inherentes a la parte acusadora y recurrente fueron garantizados desde el inicio del proceso, asegurando la protección y respeto al debido proceso; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia carente de motivación, como tampoco se advierte violación a disposiciones de orden constitucional y legal como ha denunciado el recurrente en el título de los medios de casación invocados,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que trae como consecuencia que el último medio de casación examinado sea desestimado.

4.22. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted],

víctima y querellante, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00147, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]